REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 901

Panamá, 18 de julio de 2010

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda.

El licenciado Edwin Cedeño Vásquez, en representación de **Evangelina Batista de Cortéz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 014-09/OIRH de 28 de agosto de 2009, emitido por la **directora general del Instituto Nacional de Cultura**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente administrativo).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 28 del expediente administrativo).

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 30 del expediente administrativo).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida y concepto de la supuesta violación.

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 138 del Texto Único de la ley 9 de 1994, "Por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa", modificado por el artículo 14 de la ley 43 de 2009.

El respectivo concepto de infracción de la norma aducida puede consultarse en las fojas 5 a 7 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 014-09/OIRH de 28 de agosto de 2009, por medio de la cual la directora general del Instituto Nacional de Cultura resolvió destituir a Evangelina Batista de Cortéz, del cargo de museógrafa III, con funciones de jefa

del Museo Belisario Porras. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Contra esta acción de personal la recurrente, por conducto de sus apoderados judiciales interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución 391-09 DG/DAJ de 25 de septiembre de 2009, misma que resolvió confirmar y mantener en todas sus partes el contenido de la resolución impugnada. Esta resolución le fue notificada el 14 de octubre de 2009 al apoderado judicial de la demandante, el cual interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura por medio de la resolución 009-09 J.D. de 2 de diciembre de 2009, que confirmó lo establecido en la ya mencionada resolución 014-09/OIRH de 28 de agosto de 2009. (Cfr. fojas 16 a 22 del expediente judicial).

Esta Procuraduría considera pertinente señalar que la parte actora aduce como norma supuestamente infringida por el acto administrativo impugnado, el artículo 138 del texto único de la ley 9 de 1994, “Por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa”, en la forma como quedó luego de las modificaciones introducidas por la ley 43 de 2009, partiendo del supuesto que la misma es funcionaria de carrera administrativa, toda vez que, según indica, la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 582 de 13 de noviembre de 2008, le confirió el certificado de servidor público de dicha carrera pública. (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

Dicha acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, este Despacho debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007 y cuyo artículo 32 le dio efectos retroactivos y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En razón de lo establecido en la norma antes citada, el cargo que la recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico de la directora general del Instituto Nacional de Cultura; por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de la norma invocada por la parte demandante.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

> "… La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa…
>
> …
>
> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando

> justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial".(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Debido a las consideraciones que preceden, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 014-09/OIRH de 28 de agosto de 2009, dictada por la directora general del Instituto Nacional de Cultura y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 445-10